

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la objeción interpuesta por el deudor, señor BAYNER CORTES LOPEZ, en relación con el monto del crédito relacionado a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al aducirse que el valor del crédito es inferior al señalado por la entidad bancaria.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, previa solicitud que cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012, por medio de auto dio inicio al trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante; una vez efectuadas las comunicaciones de rigor, y convocada la audiencia respectiva, la cual consta en acta No. 003-2020, el solicitante, señor BAINER CORTES LOPEZ, presentó objeción respecto al monto del crédito consolidado a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., el cual se estableció en \$33.416.584.00 Mcte.

Como fundamento de la objeción, estableció el deudor que no esta de acuerdo con el valor del crédito para compra de vehículo que adquirió con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., ya que considera que la suma es muy elevada, porque en total ha cancelado, incluyendo cuota inicial y pagos mensuales, un valor de \$26.000.000.00 Mcte, por lo que solicita se realice revisión del crédito, para establecer el valor real del mismo.

Ante este escenario, y según lo dispone la ley 1564 de 2012 en su artículo 566 inciso segundo (2°), procede el juzgado a resolver la objeción interpuesta, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- De la competencia:

La competencia en esta oportunidad está debidamente regulada por el Código General del Proceso, conforme los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial el Artículo 534 de la citada normatividad procesal, que dispone que la competencia para resolver las controversias que se presente en el trámite de negociación la conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En este entendido y considerando que el Código General del Proceso, ha delegado en este juzgado, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación de deudas, ante lo cual ha de considerarse que la objeción alegada es propia de esta clase de proceso, por lo tanto, el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos:

2.- De conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*, estableciendo el artículo 167 de la misma obra procesal que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*, por lo que el aquí solicitante cuenta con los medios de prueba reseñados en el artículo 165 *ibídem*.

En ese orden de ideas, si el solicitante señor BAINER CORTES LOPEZ, aduce que el monto adeudado al BANCO DE OCCIDENTE S.A., es inferior al relacionado en la audiencia identificada con el No. 003-2020, debió, tal como lo manifestó la entidad bancaria, allegar comprobantes de pago, descuentos o cualquier documento o medio probatorio que permita establecer el valor cancelado por el deudor, y así, poder realizar la liquidación del crédito, pues debe tenerse en cuenta que el pago de cuotas no trae consigo de forma directa la disminución del valor adeudado, como quiera que en los créditos de consumo se genera tanto intereses efectivos, corrientes y de mora.

Ante este escenario, este despacho judicial no encuentra razones jurídicas ni fácticas que permitan establecer la prosperidad de la objeción presentada por el deudor, por lo que la misma será decidida en forma desfavorable a su proponente, ya que no es posible establecer un menor valor al relacionado por el Banco ejecutante, con la sola manifestación realizada por el solicitante, quien, tal como lo indica la normatividad citada, tenía la carga de

probar en el presente tramite, cual es el menor valor a pagar o al menos, cuales han sido sus pagos realizados a la fecha, carga que no se torna desproporcional, si se tiene en cuenta que es precisamente quien paga el obligado a conservar la prueba de dicho pago.

En conclusión, ante la ausencia probatoria del hecho alegado en la presente objeción, el despacho la declarara como no probada, ordenándose la devolución del presente tramite, al centro de conciliación de la Cámara de comercio de Palmira Valle.

IV. DECISIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el solicitante, señor **BAINER CORTES LOPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** ante el Centro de Conciliación de origen, las presentes diligencia para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de noviembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario